

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Villa General Belgrano, 26 de noviembre de 2014

RESOLUCIÓN C.A. N° 75/2014

VISTO: el Expte. C. M. N° 1134/2013 “Cesanelli de Casartelli, Beatriz c/Municipalidad de Córdoba”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 1028 de la Dirección de Recaudación y Fiscalización de la Municipalidad de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que la actividad que desarrolla consiste en la prestación del servicio de entrenamiento y capacitación a revendedoras independientes clientas de la firma Mary Kay S.A., para lo cual se realizan reuniones, eventos y convenciones con dicho fin, en la Provincia Córdoba (generalmente en la ciudad de Carlos Paz), Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otras provincias. Que además de estos encuentros se realizan capacitaciones a través de mails. Por estos servicios se emite una factura mensual a Mary Kay S.A., radicada en la CABA, en concepto de honorarios.

Que considera impropio la metodología aplicada para la determinación del coeficiente de ingresos, colisionando con las normas técnicas del Convenio Multilateral, al cual adhirió el Municipio conforme a lo dispuesto en el art. 259 de su Código Tributario. Afirma que se vulnera lo dispuesto en el art. 35 del Convenio Multilateral, en virtud de que la Dirección fiscal le atribuye al Municipio una base imponible de casi el cien por ciento de los ingresos obtenidos en todo el país, desconociendo el límite dispuesto en el tercer párrafo de este artículo, por cuanto el coeficiente atribuido para toda la Provincia de Córdoba es sensiblemente menor a éste.

Que acompaña documental; pone a disposición toda la documentación presentada al Organismo Municipal y la citada en el recurso de reconsideración; y pide que se ordene a la Dirección de Recaudación y Fiscalización de la Municipalidad de Córdoba, abstenerse de exigir el cobro de la deuda por la vía judicial hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Que el Municipio de la Ciudad de Córdoba ni la Provincia de Córdoba contestaron el traslado corrido por la Comisión Arbitral, por lo que hay que estar a los dichos de la contribuyente y a las pruebas por ella aportadas.

Que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción provincial adherida entre los distintos municipios que participan de la

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en consecuencia, el primer límite para el ejercicio de la potestad municipal son los ingresos atribuibles a la Provincia por aplicación de las normas del Convenio Multilateral en la que se encuentra el municipio y el segundo se refiere a la pertinencia de la aplicación del segundo o tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en la Provincia de Córdoba no existe ninguna norma que establezca que sus municipios sólo pueden exigir la tasa en el caso en que los contribuyentes tengan un local o establecimiento establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que en cuanto a este segundo límite, la Municipalidad de Córdoba debe aplicar el segundo párrafo del art. 35 del CM, sin posibilidad de acrecer su participación más allá de los ingresos y gastos habidos en el ámbito municipal como surge de los dichos y documentación aportada por la accionante que no ha sido controvertida.

Que en otro orden, la Comisión Arbitral no tiene facultades para considerar la nulidad y las sanciones aplicadas a la contribuyente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le comete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°. Hacer lugar a la acción entablada por la señora Beatriz Cesanelli de Casartelli en el Expte. C. M. N° 1134/2013 “Cesanelli de Casartelli, Beatriz c/Municipalidad de Córdoba”, contra la Resolución Determinativa N° 1028 de la Dirección de Recaudación y Fiscalización de la Municipalidad de Córdoba, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE